

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.40 Y ADD.1

Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos:
proyecto de artículos sobre la pesca[Original: francés]
[5 y 28 de agosto de 1974]

La presente propuesta sobre un nuevo régimen de pesca sólo tiene por objeto servir de marco a las deliberaciones. No es completa ni refleja necesariamente los puntos de vista definitivos de las delegaciones que la presentan.

El presente proyecto de artículos formaría parte de un tratado global sobre el derecho del mar.

Artículo 1

1. Con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos, todos los Estados tendrán derecho a que sus nacionales se dediquen a la explotación de los recursos pesqueros.

2. Tal explotación se reglamentará en beneficio de los nacionales de todos los Estados de modo que se aseguren la explotación racional y la conservación de los recursos pesqueros en provecho de toda la humanidad.

3. Para tales fines:

a) Los Estados ribereños gozarán, en la zona prevista en el artículo 5, de los derechos definidos en los presentes artículos en materia de pesca;

b) Todos los Estados cooperarán estrechamente tanto a escala mundial como a escala regional con arreglo a los artículos siguientes.

I. PRINCIPIOS DE EXPLOTACIÓN RACIONAL
Y DE CONSERVACIÓN*Artículo 2*

1. Los Estados y las organizaciones adoptarán las medidas necesarias para mantener, restablecer u obtener el rendimiento óptimo de las actividades pesqueras. Esas medidas se basarán en todo tipo de datos científicos y tendrán en cuenta consideraciones técnicas y económicas. Se adoptarán a la luz de la situación regional y sin discriminación alguna de forma ni fondo, con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos.

2. Las medidas mencionada en el anterior párrafo 1 deberán establecerse teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo 2 podrán entrañar en particular:

a) La fijación de un nivel máximo de captura permisible, así como su eventual distribución;

b) La reglamentación de las actividades pesqueras;

c) La fijación de períodos de veda;

d) La prohibición temporal de la pesca en determinados sectores del mar;

e) Toda clase de medidas de carácter técnico (relativas, por ejemplo, a los aparejos de pesca, las dimensiones de la malla de las redes, los métodos de pesca, el tamaño mínimo de los peces que pueden capturarse, etc. . . .).

II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS
RIBEREÑOS*Artículo 4*

En una zona situada más allá de su mar territorial¹⁷ denominada en adelante "zona", el Estado ribereño podrá ejercer los derechos y facultades que se prevén en los presentes artículos.

Artículo 5

1. La zona no podrá extenderse más allá de . . . millas marinas, medidas a partir de la línea de base del mar territorial.

2. El Estado ribereño determinará la extensión de la zona, dentro del límite señalado en el párrafo 1, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes y, en particular, las características geográficas de la región, así como los recursos pesqueros y su distribución frente a sus costas.

*Artículo 6*¹⁸

Cuando las costas de dos Estados se encuentren frente a frente o sean adyacentes, la determinación de su zona respectiva dentro del límite fijado en el artículo 5 se hará, en defecto de acuerdo entre ellos, con arreglo a las disposiciones del artículo . . .

Artículo 7

1. Siempre que sea necesario para la conservación de una especie fijar el nivel máximo de captura permisible en su zona, los Estados ribereños determinarán ese nivel máximo de manera que se asegure el mantenimiento del máximo rendimiento posible.

2. Los Estados ribereños presentarán las cifras fijadas con arreglo al párrafo 1 a las organizaciones regionales o sectoriales competentes. Estas podrán recomendar otras cifras sobre la base de datos científicos.

3. Dos o más Estados ribereños podrán decidir, de común acuerdo, encomendar a una organización regional o sectorial de pesca de su elección la fijación de las cifras previstas en el párrafo 1 para toda población de peces que exploren en común.

Artículo 8

1. Dentro del marco de los objetivos mencionados de explotación racional y de conservación de los recursos pesqueros y habida cuenta del nivel máximo de captura permisible determinado por el Estado ribereño en aplicación del artículo 7, así como las recomendaciones eventuales de las organizaciones competentes hechas asimismo conforme a lo dispuesto en ese artículo, el Estado ribereño podrá reservar

¹⁷ La anchura del mar territorial (12 millas como máximo) figurará en otra parte, entre las disposiciones relativas al mar territorial.

¹⁸ Este artículo, que se refiere a un problema que no es exclusivo de las pesquerías, deberá hacer remisión a una disposición más general de la Convención.

en su zona a los buques que enarboles su pabellón, por lo que se refiere a una o más especies, la pesca que puedan capturar.

2. En el ejercicio de los derechos previstos en el anterior párrafo, el Estado ribereño habrá de tener debidamente en cuenta el derecho de acceso de otros Estados, y especialmente el de:

a) Los Estados que hayan pescado habitualmente en esa zona;

b) Los Estados situados en la misma región y que sean Estados en desarrollo, en la medida en que tales Estados no hayan hecho uso del párrafo 1 de este artículo para reservar a los buques que enarboles su pabellón toda la pesca que éstos puedan capturar en su propia zona;

c) Los Estados cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero, en la medida en que tales Estados no hayan cubierto sus necesidades haciendo uso de las disposiciones del presente artículo;

d) Los Estados situados en la misma región y que dispongan de recursos pesqueros limitados si su economía depende en alto grado del sector pesquero;

e) Los Estados sin litoral, y los Estados en situación geográfica desventajosa.

3. En la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta si el Estado ribereño que adopta las medidas previstas en el párrafo 1 es un país en desarrollo o un país cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero.

Un Estado ribereño podrá reivindicar el mismo derecho respecto de ciertas partes de su territorio si la población de éstas depende particularmente de la pesca para su subsistencia y carece de otras posibilidades permanentes de empleo.

Artículo 9

1. El Estado ribereño que quiera prevalerse de lo dispuesto en el artículo 8 notificará a la organización competente, con arreglo al artículo 13, propuestas sobre los derechos que desee reservar en su zona a los buques que enarboles su pabellón respecto de una o varias especies y los derechos que desee atribuir a otros Estados.

2. En el seno de la organización se celebrarán consultas sin demora respecto de esas propuestas.

3. De no llegarse a un acuerdo en un plazo de cuatro meses contados desde la notificación, el Estado ribereño podrá determinar los derechos que reserva a los buques que enarboles su pabellón en un nivel igual al propuesto o en un nivel inferior.

4. Todo Estado que considere que esa decisión del Estado ribereño ha sido tomada en contravención de los derechos que le confiere el artículo 8 podrá, en un plazo de dos meses, recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 20.

5. En espera de la decisión de la comisión especial, la decisión adoptada por el Estado ribereño será aplicable provisionalmente. No obstante, el Estado que haya recurrido a la comisión especial en virtud del párrafo precedente podrá además pedir a ésta que prescriba a título provisional ciertas medidas. La comisión resolverá a este respecto en un plazo de seis semanas.

6. La decisión adoptada por un Estado ribereño, la decisión adoptada por la comisión especial, así como el acuerdo de los Estados interesados, a que se refieren los párrafos precedentes, podrán ser objeto cada año de una petición de revisión por parte de todo interesado que lo solicite a la organización. Lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 se aplicará a tal revisión.

Artículo 10

Las medidas de reglamentación previstas en los artículos 2 y 3 serán adoptadas por el Estado ribereño en su zona de conformidad con los principios de explotación racional y de conservación.

Artículo 11

Los buques que practiquen la pesca en una zona sujeta a reglamentación en las condiciones previstas en el artículo 10 habrán de respetar los reglamentos dictados en la misma por el Estado ribereño.

Los Estados cuyo pabellón enarboles tales buques adoptarán las medidas necesarias para que se respeten tales reglamentos.

Artículo 12

1. El Estado ribereño podrá interceptar a los buques de pesca que se hallen en el interior de su zona y ejercer el derecho de subir a bordo de los mismos y de proceder a su inspección si hay motivos fundados para sospechar que han cometido una infracción de la reglamentación que en materia de pesca se haya dictado en el sentido de los presentes artículos.

2. El Estado ribereño podrá igualmente perseguir y sancionar las infracciones cometidas por esos buques, a menos que el Estado cuyo pabellón enarboles haya previsto un procedimiento que permita la persecución y la sanción de las infracciones de la reglamentación del Estado ribereño en materia de pesca adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

En este caso, el Estado ribereño enviará al Estado del pabellón un informe en el que conste la infracción y proporcionará a ese Estado todo elemento de investigación que permita probarla. En un plazo de seis meses contados desde la recepción del informe en el que se haga constar la infracción, el Estado del pabellón dará a conocer al Estado ribereño si ha trasladado el asunto a sus autoridades judiciales a los fines de enjuiciamiento.

En defecto de enjuiciamiento o de respuesta por parte del Estado del pabellón, el Estado ribereño tendrá derecho a perseguir la infracción de que se trate ante sus propios tribunales.

Cuando el Estado del pabellón resuelva dar traslado del asunto a sus autoridades judiciales, dará a conocer al Estado ribereño el resultado del proceso.

III. LAS ORGANIZACIONES REGIONALES O SECTORIALES DE PESCA

Artículo 13

1. Las organizaciones de pesca, denominadas en adelante "organizaciones", ejercerán las funciones previstas en los presentes artículos. La competencia de esas organizaciones se ejercerá respecto de una región o bien respecto de una especie determinada.

Los Estados cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados y dispuestos a practicar actividades pesqueras en una región establecerán una organización regional, de no existir ya. Serán miembros de tal organización los Estados ribereños de la región, así como cualquier otro Estado cuyos buques practiquen o estén interesados y dispuestos a practicar en esa región actividades pesqueras.

Los Estados cuyos buques practiquen la pesca o estén interesados y dispuestos a practicar actividades pesqueras respecto de especies tales como los tónidos y la ballena estable-

cerán una organización sectorial. Tal organización se establecerá a escala regional o a escala universal, de no existir ya una organización sectorial o regional competente. Serán miembros de la organización los Estados ribereños en cuya zona se ejerzan las actividades así como cualquier otro Estado cuyos buques practiquen o estén interesados y dispuestos a practicar actividades pesqueras respecto de las especies de que se trate.

2. Los instrumentos constitutivos o reglamentos de las organizaciones garantizarán el funcionamiento más eficaz de sus trabajos. Preverán en particular que las medidas mencionadas en el artículo 14 deberán ser adoptadas en general por una mayoría superior a la simple mayoría pero no por unanimidad y que tendrán carácter obligatorio respecto de los Estados miembros de la organización.

3. En el caso de que aún no se haya establecido una organización regional o sectorial competente, el Estado ribereño interesado, por no tener la posibilidad de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 7 y 9 respecto de tal organización, consultará a los demás Estados interesados. Las decisiones adoptadas por el Estado ribereño a raíz de tales consultas podrán ser objeto de revisión cada año hasta que se establezca la organización.

Artículo 14

1. Las organizaciones determinarán las modalidades de aplicación de los principios de explotación racional y de conservación, así como los principios básicos de las medidas que hayan de adoptarse a tal efecto.

2. Ejercerán, dentro de los límites de sus respectivas esferas de competencia, la facultad de adoptar las medidas de reglamentación a que se refieren los artículos 2 y 3 en todas las partes de una región situada fuera de la zona en la cual un Estado ribereño ejerce tales facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

3. Las organizaciones coordinarán los programas de investigación científica de los Estados miembros con miras a lograr una información científica apropiada.

Artículo 15

Los buques que practiquen la pesca dentro de la esfera de competencia de una organización estarán obligados a respetar las medidas adoptadas por ésta.

Los Estados partes en la presente Convención cuyo pabellón enarboles esos buques adoptarán las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 16

La organización vigilará la aplicación de las decisiones que adopte.

Esa vigilancia se realizará especialmente mediante el examen de las estadísticas que deberán elaborar y presentar los Estados miembros de la organización y de los demás datos obtenidos de ellos.

Artículo 17

1. Los Estados miembros de una organización, en el marco de ésta y a instancia de un Estado ribereño, podrán establecer en la zona de ese Estado una fiscalización internacional de la pesca con el fin de comprobar las infracciones de la reglamentación dictada por ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

A tal efecto, los Estados miembros podrán designar oficiales habilitados para comprobar las infracciones de la reglamentación de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 será aplicable a las infracciones así comprobadas. La organización proporcionará al Estado ribereño y al Estado del pabellón los elementos de información que obren en su poder. Se la tendrá al corriente de los resultados de todo enjuiciamiento.

Artículo 18

En todas las partes de una región situadas fuera de la zona en que se ejercen las facultades de reglamentación a que se refiere el artículo 10, las facultades de fiscalización y de enjuiciamiento serán ejercidas por el Estado del pabellón, salvo que los miembros de la organización convengan en adoptar un régimen de fiscalización internacional de la pesca como en el que se menciona en el artículo 17.

IV. EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE PESCA

Artículo 19

Las actividades de las organizaciones podrán complementarse, en caso necesario, con las de un organismo internacional de pesca, ya existente o que se cree¹⁹, cuyas funciones podrán ser:

- a) Promover la creación de nuevas organizaciones y ejercer, cuando no haya una organización competente, las facultades que normalmente incumbirían a ésta;
- b) Promover todas las actividades de asistencia técnica en la esfera de la pesca.

V. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

1. Las controversias que puedan surgir en los casos a que se refieren los presentes artículos serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro de los procedimientos pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la comisión especial, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por las partes en la controversia, dentro de los tres meses siguientes a la petición de solución de la controversia, conforme a las disposiciones de este artículo. En defecto de acuerdo, a instancia de una de las partes y dentro de un nuevo plazo de tres meses, serán nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con las partes en la controversia y con las autoridades pertinentes de las Naciones Unidas, de entre personas competentes, ajenas a las partes y especialistas en cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza de la controversia que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte en el procedimiento previsto en los presentes artículos podrá designar a una persona de su elección, que tendrá derecho a participar plenamente en las actuaciones de la comisión especial en igualdad de condiciones con los miembros de la misma, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

4. La comisión especial estatuirá su propio procedimiento de manera que garantice a cada una de las partes la posibilidad de ser oída y de exponer sus argumentos. También decidirá cómo habrán de repartirse las costas y demás gas-

¹⁹ El organismo previsto en este artículo podría ser la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

tos entre las partes, salvo que éstas hayan llegado a un acuerdo al respecto.

5. La comisión especial dictará su decisión dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la designación de sus miembros, pero en caso necesario podrá prorrogar este término por otros tres meses como máximo.

6. Al adoptar sus decisiones, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en los presentes artículos, así como las normas generales de derecho internacional y todo acuerdo especial que exista entre las partes en la controversia acerca de su solución.

7. La comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 21

Las decisiones de la comisión especial serán obligatorias para las partes en la controversia de que se trate.

Si las decisiones van acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

Artículo 22

Si los datos de hecho en que se funda la decisión de la comisión especial se ven modificados a raíz de cambios importantes registrados en la población o las poblaciones de peces o en otros recursos marinos vivos, o a raíz de cambios habidos en los métodos de pesca, cualquiera de las partes

interesadas podrá pedir a la organización que se introduzcan las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

Si no se adopta una decisión dentro de un plazo prudencial, cualquiera de las partes interesadas podrá recurrir de nuevo al procedimiento previsto en el artículo 20, siempre que hayan transcurrido por lo menos dos años desde que se dictó la primera decisión.

VI. RELACIÓN CON OTROS TRATADOS

Artículo 23

1. Las disposiciones de los presentes artículos:

- i) No afectarán al mantenimiento de cualquier régimen especial de pesca existente entre los Estados miembros de una unión aduanera;
- ii) No será óbice para el establecimiento de un régimen especial de pesca entre Estados que realicen actividades pesqueras en una región determinada, en lo que se refiere a esa región, o entre los Estados miembros de una unión aduanera.

2. De existir tal régimen, los buques de los Estados participantes que pesquen en la zona de otro Estado participante serán asimilados a los buques de este último para los efectos del párrafo 1 del artículo 8.